



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR22-706
22 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 11 de octubre del año en curso el doctor Juan Felipe Trujillo Perez presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido que al interior del proceso ejecutivo 2021-00038, se habría presentado una demora para la entrega de los títulos judiciales constituidos al interior del mismo, pese haber sido ordenado mediante auto de 15 de julio del año en curso, por lo cual debió presentar requerimientos el 1º de agosto y 9 de septiembre de 2022.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, con auto de 12 de octubre de 2022, se dispuso requerir a los doctores Juan Pablo Rodríguez Sánchez y Gina Katherine Paramo Bernal, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido presentó sus explicaciones, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. En efecto, el 18 de julio de 2022 se notificó por estado proveído de fecha de 15 del mismo mes, ordenando cancelar a favor del apoderado de la parte demandante, los depósitos judiciales existentes en el proceso hasta el monto de la liquidación del crédito y costas.
 - 1.3.2. El 21 de julio del año en curso, es decir antes de que quedara ejecutoriado el proveído que ordenaba pagar depósitos judiciales, el apoderado actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación, en el que indicó: “1. Se sirva ordenar la Terminación del trámite ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación. 2. Se sirva ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas al demandado señor OSCAR ORLANDO BARRERA LEÓN. 3. Se sirva ordenar la comunicación del levantamiento de las medidas cautelares, a las entidades bancarias y a su empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. 4. Se sirva ordenar de la presente demanda ejecutiva por pago total de la obligación.”
 - 1.3.3. Al advertir la manifestación de pago total de la obligación indicada por el apoderado actor y que hiciera antes de la ejecutoria del auto de 18 de julio de 2022, decantó en que se profiriera decisión del 25 de julio de 2022, en atención a la manifestación expresa del apoderado actor de un pago total por parte del demandado, se ordenó la misma de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, y además se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

- 1.3.4. Advierte que la terminación se dictó conforme a la normativa anteriormente citada, ya que en atención a lo manifestado por la parte actora, al haber operado el pago total de la obligación, antes de la ejecutoria que ordenaba la entrega parcial de los depósitos judiciales, fue por lo que en estricto sentido se profirió la terminación por pago total que hiciera el demandado, resalta que el apoderado actora nunca indicó en su solicitud que los depósitos judiciales obrantes en el proceso debían obrar como pago total de la misma, o que se emitieran los fraccionamientos respectivos, o que con determinados depósitos se declarara que operaba un pago total y además, no interpuso recurso alguno contra dicha decisión.
- 1.3.5. El apoderado actor presenta solicitud el 9 de septiembre de 2022, indicando sin sustento alguno, que se entregaran la totalidad de los depósitos judiciales a su favor y que, habían transcurrido casi 3 meses sin que ello hubiera ocurrido, lo cual reitera el juez en sus explicaciones, que resulta improcedente toda vez que la terminación del proceso operó por pago total de la obligación y no hubo nunca manifestación alguna de aclaración al respecto, en cuanto a que se tuvieran los depósitos judiciales como pago total de la obligación, sumado a que nunca se ha dispuesto la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales, ya que superan en demasía el crédito ejecutado.
- 1.3.6. Es por ello que el despacho judicial, a través de proveído de 5 de octubre del año en curso, requirió al apoderado de la parte demandante para que aclarara los términos o presupuestos en los cuales fundó su solicitud de terminación, quien dentro del término concedido allegó escrito en el que de forma descomedida, según el juez, indicaba que el juzgado había omitido atenderlo, situación que carecería de veracidad, toda vez que siempre han brindado atención diaria y permanente a través de los canales presenciales y virtuales; en el escrito además, indicaba que, el despacho debió terminar el proceso ordenando el pago de los depósitos a que hubiera lugar, ya que, a su sentir, “por simple lógica significa que con la entrega de los depósitos judiciales se saldaría la totalidad de la obligación de la referencia”, a lo que el juez aduce que no tendría asidero jurídico, pues el profesional del derecho no podría pretender que se dispongan actuaciones judiciales de terminación cuyos ordenamientos se dicten por supuestos o simple lógica sin estar consignados en la petición, y es precisamente por ello, que se requirió al apoderado para que aclarara la situación.
- 1.3.7. A su turno, y dentro del término concedido, el señor demandante Jorge Enrique Benitez Hermida, poderdante del aquí quejoso, allegó escrito en forma muy respetuosa, aclarando la situación e indicando que “*el escrito de terminación del proceso que presentó mi apoderado judicial por pago total de la obligación con las consecuencias allí consignadas le faltó informar que la terminación estaba supeditada al pago de los depósitos judiciales que el despacho había ordenado a mi favor el 18 de julio de 2022 (...)*”, por lo que solicitó realizar la liquidación del crédito de ser necesario para que se cancele a su favor el valor del capital, intereses y costas liquidadas, lo cual permite establecer con ostensible claridad, que le asiste razón al despacho judicial frente a las inconsistencias presentadas por el quejoso cuando impetró la terminación por pago total, para lo cual aclara que ya venció el tracto legal respectivo y el 13 de octubre pasado, el expediente ingresó nuevamente al despacho para realizar control de legalidad respectivo.
- 1.3.8. Con fundamento a lo expuesto, solicita que abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia administrativa, pues está claro que, la supuesta mora en el pago de los depósitos

judiciales carece de veracidad, toda vez que se impetró la terminación por pago del demandado previo a la ejecutoria de la decisión que disponía el pago de los depósitos judiciales, sumado a que nos e interpuso recurso algo.

1.4. La secretaria del despacho optó por guardar silencio.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el mismo ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.6. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su calidad de director del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para entregar los depósitos judiciales ordenados mediante auto de 21 de julio de 2022, al interior del proceso ejecutivo 2021-00038.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las recientes actuaciones dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
4 marzo 2022	Auto aprueba liquidación	
15 julio 2022	Auto ordena entrega títulos	
21 julio 2022	Recepción memorial	Solicitud terminación por pago
25 julio 2022	Auto termina proceso por pago	
16 agosto 2022	Oficio elaborado	En la fecha se envió oficio al pagador de la Fiscalía para el desembargo del suelo, a la Secretaría de Movilidad y bancos. Pasa para cancelar títulos
1° noviembre 2022	Auto declara ilegalidad de providencia	

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

Al respecto, se observa de conformidad al acontecer procesal descrito en precedencia, que así como lo señala el usuario, efectivamente la entrega de los títulos judiciales fue ordenada mediante auto de 15 de julio de 2022 y si bien al momento de presentarse la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se había materializado el pago de los mismos, esta Corporación considera

³ Sentencia T-577 de 1998.

importante tener en cuenta las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, especialmente lo que respecta del memorial del 21 de julio del año en curso, presentado por el aquí usuario y abogado de la parte actora del proceso ejecutivo, en el que solicitó la terminación de éste, lo cual ocasiona una confusión al juez, ya que en el escrito no aclaró que la terminación del proceso por pago total de la obligación se encontraba supeditada a la entrega de los títulos judiciales, así como lo advirtió también el poderdante en escrito allegado al despacho.

De ahí que, la actuación judicial que predica el usuario que se encontraba en mora al interior del proceso ejecutivo, no se evidencia y más bien resulta ser una confusión generada por el actuar del apoderado con ocasión a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada antes efectuarse el pago de los títulos judiciales, como lo indicó el juez al atender el requerimiento y lo informó el poderdante en el proceso. Además, debe tenerse en cuenta que previo a presentarse la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es, el 11 de octubre de 2022, el juzgado había emitido un pronunciamiento el 5 de los mismos, requiriendo al abogado para que aclarara la situación, por lo cual se considera que el despacho previo a efectuarse el requerimiento de la presente diligencia administrativa, ya se estaba encargando del asunto, lo que avizora ausencia de mora judicial.

Por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Juan Pablo Rodríguez Sánchez y Gina Catherine Paramo Bernal, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Juan Pablo Rodríguez Sánchez y Gina Catherine Paramo Bernal, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gina Catherine Paramo Bernal, secretaria del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Felipe Trujillo Perez, en su condición de solicitante, así como a los servidores judiciales adscritos al Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, vinculados al presente trámite administrativo, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM